

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

Artículo 1. Fundamento legal

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible

1.- El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística de conformidad con la legislación estatal o autonómica que resulte de aplicación, lo establecido en los planes de ordenación urbana, normas urbanísticas y Ordenanzas municipales, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras, y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización previa o concurrente de cualquier otra Administración Pública.

Artículo 3. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la comunidad autónoma o las entidades locales que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Base imponible

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota tributaria

1.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será del 1,5 por ciento.

Artículo 7. Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia ni se haya formalizado la declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 8. Gestión

1.- Cuando se conceda la preceptiva licencia, o se presente la declaración responsable o comunicación previa o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto indicado en el proyecto técnico presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En el supuesto de obras menores, no necesitadas de proyecto técnico, la base imponible será determinada en función del presupuesto presentado por los interesados, de acuerdo con el coste estimado de la obra.

2.- Una vez terminada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en cada caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 9. Bonificaciones

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

9.1.- Una bonificación de hasta el 95% en la cuota del presente impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, en los siguientes términos:

a) Se declaran de interés municipal, por concurrir circunstancias de fomento del empleo, la construcción de edificaciones o naves industriales, comerciales o de servicios, de nueva planta, ampliaciones y mejoras que generen puestos de trabajo.

b) Se declaran de interés municipal, por concurrir circunstancias socioeconómicas y de asentamiento poblacional en el medio rural, la construcción de edificaciones destinadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, piscícolas o cinegéticas.

a.1).-La construcción de edificaciones o naves comerciales industriales o de servicios, de nueva planta, obtendrán una bonificación de hasta el 95 % en la cuota del Impuesto, en función de los puestos de trabajo creados:

- De primer establecimiento:

Por creación de 1 a 10 empleos: 50%

Por creación de 11 a 30 empleos: 75%

Por creación de más de 30 empleos: 95%

a.2) La ampliación y reforma de edificaciones o naves comerciales industriales o de servicios obtendrá una bonificación de hasta el 40 % en la cuota del impuesto:

Por creación de 1 a 10 empleos: 30%

Por creación de 11 a 30 empleos: 35%

Por creación de más de 30 empleos: 40%

Las bonificaciones contempladas tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

A estos efectos, los sujetos pasivos deberán presentar la solicitud de bonificación con carácter previo al inicio de las obras. Con la solicitud de bonificación, el sujeto pasivo aportará la documentación acreditativa del derecho al disfrute de la misma.

La empresa no deberá haber aplicado ningún expediente de regulación de empleo o despido masivo en los 12 meses anteriores a la formalización de los contratos de trabajo.

Los puestos de trabajo creados deberán ser indefinidos a jornada completa y mantenerse al menos durante tres años.

Solamente se tendrán en cuenta los empleos creados que ocupen trabajadores desempleados y empadronados en el municipio de San Cristóbal de la Polantera con anterioridad a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de bonificación.

La creación de dichos puestos de trabajo y su mantenimiento durante tres años, deberá acreditarse mediante la aportación de los documentos de alta en la Seguridad Social y TC2 del año anterior y los dos posteriores al inicio de la actividad.

El cómputo de nuevos empleos se realizará de la siguiente forma: por diferencia entre número de trabajadores con contrato indefinido a fecha de inicio de actividad amparada por dichas obras menos número de trabajadores con contrato indefinido antes de la solicitud de licencia de obras. El número de trabajadores con contrato indefinido antes de la solicitud se computa como la media anual de trabajadores con contrato indefinido del año anterior a la solicitud.

b.1) Gozará de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto la construcción de explotaciones agrícolas o ganaderas, forestales, piscícolas o cinegéticas, por parte de profesionales de dichas actividades.

A efectos de la presente bonificación, los titulares de las instalaciones deberán figurar en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social correspondiente a la actividad así como en el impuesto sobre actividades económicas por el epígrafe correspondiente.

Todas las actividades origen de las bonificaciones deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la finalización de la construcción, instalación u obra y deberán ser mantenidas durante un periodo de tiempo mínimo de tres años.

La bonificación será acordada por el Pleno de la Corporación previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Para obtener la bonificación, deberá presentarse por el interesado la siguiente documentación:

1. Memoria justificativa del interés o utilidad municipal de la actividad para cuyo ejercicio se solicita la construcción, instalación u obra objeto de bonificación, a la que se acompañarán documentos acreditativos de las circunstancias que dan origen a la misma.

2. Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y de seguridad social, así como autorización expresa a esta entidad local para recabar información al respecto durante el plazo mínimo de vigencia de la actividad

3. Justificante de no existir deuda pendiente, tanto en vía voluntaria, como ejecutiva, con esta Administración Local.

4. Compromiso del sujeto pasivo:

a) De realizar la actividad objeto de la bonificación durante el periodo de tiempo establecido en el presente artículo.

b) De sometimiento de las actuaciones de comprobación, a efectuar por esta entidad local, tendentes a la verificación de las circunstancias que justifican la bonificación, a cuyo efecto autorizan expresamente a la Administración Local la entrada a los edificios, construcciones, instalaciones y obras correspondientes.

Serán causas de pérdida de la subvención el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos para la obtención de la misma.

9.2.- Ninguna de las bonificaciones previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas simultáneamente.

9.3.- La pérdida de las bonificaciones reguladas en el presente artículo darán lugar al reintegro de las mismas por parte del preceptor así como la exigencia del interés de demora desde el momento de concesión de la subvención. A tal fin, dicho reintegro e interés tendrán el carácter de ingresos de derecho público y se exigirán y liquidarán por el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación.

9.4.- Serán responsables subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las personas jurídicas que no realicen los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos y/ o consintieran el de quienes de ellos dependan.

9.5.- Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones de reintegro pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

9.6.- En el caso de sociedades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se le hubiere adjudicado.

Artículo 10. Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte, rigiéndose por lo preceptuado en el artículo 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. Comprobación e investigación.

La Administración podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 12. Régimen de infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única. Aprobación, entrada en vigor y modificación.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2019, comenzará a regir desde el momento de la publicación de su aprobación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal."